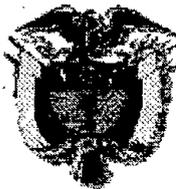


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Villavicencio, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. _____ de fecha 22 de enero de 2021.

I.- CUESTION POR DECIDIR

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO, por la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, prevista en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

Tuvieron origen en la queja presentada por el abogado EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ contra el abogado LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO, ante el hecho de haber presentado una póliza falsa al interior del proceso civil N°. 5022640890012017006100 promovido por el señor FERNANDO QUINTERO MORALES contra LUIS ERNESTO ROA CAMPOS, en el cual fungía como apoderado del demandante.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO identificado con la cédula de ciudadanía número 86.044.289 y portador de la tarjeta profesional de abogada número 231605 del C.S.J, vigente para la época de los hechos¹.

El mencionado profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, conforme al certificado N°. 827840 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 16 de mayo de 2019³, el magistrado sustanciador, dispuso formular cargos contra el abogado LUIS FERNANDO VALLEJO ARAUJO, ante la presunta incursión en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, prevista en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, a título de DOLO; con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, las cuales prevén:

LEY 1123 DE 2007

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

Numeral 11. Usar pruebas y poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

V.- RESEÑA PROBATORIA

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Certificación expedida el 24 de julio de 2018, por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en la que consta que el señor FERNANDO QUINTERO MORALES tomó la póliza NB-100312617 por un valor asegurado de

¹ Fl. 28 c. o.

² Fl. 18 c. o.

³ Fl. 43 a 46 c. o.

\$1.030.444, por lo cual pagó por concepto de prima la suma de \$35.178 (fl. 15 c.o.).

- Copia de la póliza N°. BN-100312617 del 30 de mayo de 2017, donde se registra como tomador al señor FERNANDO QUINTERO MORALES, en la que se indicó como valor asegurado la suma de \$10.400.000 y pago por concepto de prima \$485.460 (fl. 23 c.o.).
- Memorial radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, el día 24 de julio de 2018, suscrito por el abogado inculpado en condición de apoderado del demandante, en el que informó que en relación con la irregularidad advertida por el señor EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ, quien se identificó como apoderado del demandado, respecto de la póliza aportada al proceso, indica en su escrito el haber efectuado la respectiva reclamación al asesor de seguros que la había expedido, allegando en consecuencia, una nueva póliza identificada con el serial N°. 11-53-101004871 de la Compañía de Seguros del Estado, tomada el 23 de julio de ese mismo año por un valor asegurado de \$10.400.000 que correspondía al 20% de las pretensiones de la demanda, con el fin de que las medidas cautelares se mantuvieran (fl. 23 c.o.).
- Copia de la póliza N°. 11-53-101004871 del 23 de julio de 2018, tomada con la Compañía Seguros del Estado, por el señor FERNANDO QUINTERO MORALES, en la que se registra un pago por concepto de prima por valor de \$250.495 (fl. 24 c.o.).
- Declaraciones de ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA, CAROLINA MORA RAMIREZ y LUIS ERNESTO ROA, rendidas ante esta instancia en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 02 de marzo de 2020 (fl. 89 a 91 c.o.).
- Ampliación de queja rendida por el abogado EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ en audiencia de calificación definitiva llevada a cabo el 02 de marzo del año que transcurre (fl. 89 a 91 c.o.).
- Declaraciones rendidas por CRISTIAN ARMANDO YAÑEZ PEREZ y FERNANDO QUINTERO MORALES en audiencia de juzgamiento celebrada el 12 de noviembre de 2020 (fl. 147 a 149 c.o.).
- Declaración extrajuicio rendida por el señor CRISTIAN ARMANDO YAÑEZ PEREZ ante la Notaría Primera del Circulo de esta ciudad (fl. 4-5 legajo anexo de documentos aportados por el inculpado).

- Copia del proceso con radicado N°. 5022640890012017006100 promovido por el señor FERNANDO QUINTERO MORALES a través de apoderado, contra el señor LUIS ERNESTO ROA CAMPOS.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión Libre.

En audiencia celebrada el 16 de mayo de 2019⁴ el abogado inculcado manifestó en primer lugar que, el abogado inconforme no era el apoderado del demandado, pues para la fecha de los hechos tenía licencia temporal, lo que en su consideración si trasgrede el ordenamiento disciplinario. Preciso haber presentado demanda declarativa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, en representación del señor FERNANDO QUINTERO MORALES contra LUIS ERNESTO ROA CAMPOS. Con el fin de prestar caución, presentó póliza judicial al juzgado, la cual obedeció a la identificada con referencia NB100312617 del 30 de mayo de 2017, expedida por la Compañía Mundial de Seguros, la cual fue entregada por el señor CRISTIAN YAÑEZ, quien es un reconocido corredor de seguros, procediendo a radicarla bajo la confianza legítima que era una póliza que correspondía a las condiciones de la demanda y a lo pagado por la misma, aclarando haberle cancelado la totalidad de la prima indicada en el documento referido.

Señaló que no era la primera vez que adquiría una póliza para amparar ese tipo de procesos y mucho menos con el señor CRISTIAN YAÑEZ, sin que se hubiere presentado inconvenientes al respecto. Aunado a ello, alude a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, tuvo la oportunidad de verificar el contenido de las pólizas antes de emitir el auto que ordenó la medida cautelar y que igualmente partió del principio de la buena fe, por ello no advirtió irregularidad al respecto, solo hasta el 23 de julio de 2018 fue que se enteró sobre tal irregularidad debido a la llamada telefónica efectuada por el inconforme quien solicitó reunirse personalmente para comentarle sobre algo muy grave, finalmente, el referido señor GONZALEZ CRUZ compareció hasta su oficina y le manifestó que la póliza aportada al proceso era falsa y que si no retiraba la demanda lo iba denunciar ante la fiscalía, el juzgado y ante esta instancia, tal como lo hizo; exigiéndole la firma de un documento que llevaba impreso, signado por el inculcado desistiendo de la demanda, situación ante la cual le manifestó que la póliza había sido adquirida legalmente, por tanto, haría la correspondiente reclamación ante el asesor de seguros que se la había tramitado. Frente a lo acontecido, narra haberse dirigido al

⁴ Fl. 43 a 46 c.o.

despacho para informar acerca de la irregularidad advertida, aclarando su ajenidad con el tema, teniendo en cuenta que la había adquirido y presentado de buena fe. Aseguró que lo pretendido por el inconforme era intimidarlo y constreñirlo a él y a su representado para que desistieran de las pretensiones de la demanda, pues enterado de la irregularidad de la póliza debió acudir directamente al despacho de conocimiento e informar al respecto y no a él, requiriéndolo para que desistiera de la demanda.

Relató que al requerir al señor CRISTHIAN YAÑEZ sobre lo ocurrido con la póliza, este le indicó que esta era real y que solo estaban alterados los valores, sin embargo, ante la exigencia de cambiar la póliza por una que, si correspondiera a lo requerido por el juzgado, procedió a expedírsela sin cobrarle la diferencia.

De los alegatos finales.

En desarrollo de la audiencia pública de juzgamiento celebrada el 12 de noviembre del año que transcurre⁵, el abogado inculcado manifestó que conforme a las pruebas testimoniales y documentales recaudadas en el proceso, se logró demostrar que no tuvo injerencia en la elaboración de la póliza pues esta fue entregada por el corredor de seguros y de buena fe, fue presentada ante el despacho que adelantaba el conocimiento del proceso. Aclaró que el señor CRISTHIAN YAÑEZ ha sido la persona que siempre le ha prestado el servicio de venta de pólizas, reconociendo en él ser una persona honesta, razón por la que continúa confiando en su trabajo y le sigue comprando pólizas.

Refirió haber aportado la póliza al proceso sin el conocimiento de que había sido alterada en el momento de su elaboración, amparado en el principio de la confianza legítima, en la buena fe, por lo que considera que su actuar se encuentra amparado en la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el numeral 6° del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, pues había obrado con la convicción errada e invencible de que no trasgredía el ordenamiento disciplinario.

Aunado a ello, precisó que al ser irrisorio el valor de la prima que correspondía a las exigencias del proceso, no iba a arriesgar su tarjeta profesional, pues ante el éxito de su labor litigiosa no necesita de este tipo de prácticas para subsistir, por el contrario, adujo tener muy buenos ingresos económicos, inclusive aseguró haber asumido los gastos de viáticos de viajes a Cumaral para impulsar el proceso, solicitando en consecuencia, se profiera sentencia absolutoria en su favor.

⁵ Fl. 147 a 149 c. o.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado el adelantamiento del instructivo al delegado de la Procuraduría, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria si se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO como también las limitantes al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁶.

3.- Caso concreto.

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, hace referencia a la queja presentada por el abogado EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ quien adujo haber representado la parte demandada al interior del proceso civil con radicado N°. 5022640890012017006100 promovido por el abogado LUIS FERNANDO VALLEJO ARAUJO en representación del señor FERNANDO QUINTERO MORALES.

Precisó el inconforme que, con la demanda interpuesta por la parte demandante, fue petitionado el decreto de medidas cautelares, las cuales fueron autorizadas por el juez, previa presentación de una póliza que cubriera el valor de las pretensiones, por lo que la misma debía asegurar el valor mínimo de \$10.304.440. El 27 de junio de 2017, el

⁶ Fl. 28-29 c. o.

apoderado del demandante presentó al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, la póliza N°. NB-100312617, expedida por seguros mundial, con una cobertura de \$10.400.000, habiendo sido cancelado por concepto de prima la suma de \$485.460. Con base en ello, el juzgado de conocimiento mediante auto del 27 de junio de 2017, autorizó la póliza y el consecuente decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada sobre los vehículos de placas SHA593, WCV842 y WCV843.

El día 23 de julio de 2018, al acceder a la página de Seguros Mundial, a efectos de verificar la póliza aportada al proceso, encontró que la misma tenía una cobertura de \$1.030.444, y el valor pagado por la prima había sido de \$35.000, lo cual no coincidía con los valores de amparo y prima que registraba el documento presentado por el apoderado de la parte demandante.

Refirió el litigante inconforme que al advertir dicha irregularidad al abogado inculpado el mismo 23 de julio de 2018, este procedió a subsanar la situación el día 24 del mismo mes y año, presentando una nueva póliza que si correspondía con las exigencias del proceso.

En aras de esclarecer los hechos investigados fue inspeccionado el proceso objeto de inconformidad, en el que se corroboró la información suministrada por el abogado quejoso, encontrando que el inculpado al subsanar la situación allegó la póliza N°. 11-53-101004871 tomada el 23 de julio de 2018, por parte del señor FERNANDO QUINTERO MORALES, con la Compañía de Seguros del Estado S.A., habiendo cancelado por concepto de prima la suma de \$250.495.

De las pruebas testimoniales recaudadas en el presente instructivo disciplinario, advierte la sala en primer lugar que, el hecho de que el inconforme fungiera o no como apoderado del demandado para el momento en que fue advertida la irregularidad en la expedición de la póliza allegada a las diligencias, así como el hecho de que no contara con tarjeta profesional sino con licencia temporal, no constituyen el objeto de la presente investigación, por tanto, no se analizará al respecto. Así mismo, el hecho de que el señor GONZALEZ CRUZ hubiere constreñido al inculpado y a su representado FERNANDO QUINTERO MORALES para desistir de las pretensiones de la demanda amparado en lo ocurrido con la póliza que se refutó adulterada, tampoco son objeto de esta investigación, pues de ello se ocupa el proceso disciplinario N°. 18-662, en virtud de queja interpuesta por el abogado VALLEJO ARAUJO contra el profesional del derecho

GONZALEZ CRUZ.

En relación con los hechos que constituyen materia de investigación en las presentes diligencias es preciso indicar que, la señora CAROLINA MORA RAMIREZ, quien adujo desempeñarse como secretaria de la oficina del inculpado desde el año 2016, manifestó que desde que ingresó a laborar con el abogado VALLEJO ARAUJO, la única persona a la que le compran las pólizas es al señor CRISTHIAN YAÑEZ, con quien no habían tenido inconvenientes al respecto, salvo el que es objeto de estudio en el presente trámite.

Así mismo, el señor FERNANDO QUINTERO MORALES, manifestó haber cancelado al inculpado la suma de \$350.000 a efectos de sufragar el pago de la póliza requerida, negando rotundamente el hecho de que el abogado VALLEJO ARAUJO le hubiere efectuado insinuaciones para falsificar o modificar alguna de las pólizas presentadas en el proceso en el que había ejercido su representación.

De igual manera, el señor CRISTHIAN ARMANDO YAÑEZ PEREZ manifestó haber conocido al profesional del derecho encartado hace alrededor de cinco años, pues siempre le ha tramitado las pólizas judiciales de los procesos que adelantaba. Informó que se dedica a este negocio hace más de 15 años, siendo contactado por personas desde diferentes partes del país, envían los datos y él cuenta con varios intermediarios en Bogotá, quienes le cobran una comisión y son quienes expiden las pólizas, situación de la que no fue ajena la póliza objeto de reproche, precisando que el inculpado le canceló la totalidad del dinero registrado en la póliza que resultó haber sido adulterada, por concepto de prima.

Para el caso en concreto, manifestó haber sido contactado por el inculpado quien le solicitó la expedición de una póliza indicándole las condiciones requeridas por el juzgado de conocimiento, estableciendo contacto con el señor JESUS MENA, uno de los tramitadores con los que trabaja en la expedición de pólizas, quien se la envió y procedió a entregársela al inculpado, procediendo este a radicarla ante el juzgado. Posterior a ello, fue contactado telefónicamente por el abogado VALLEJO ARAUJO quien le manifestó que el valor asegurado en la póliza así como el valor de la prima cancelada por la misma, no correspondía al que registraba en la página de Seguros Mundial, frente a lo que le manifestó que no había inconveniente, que establecería comunicación con el señor JESUS MENA a efectos de realizarle la respectiva reclamación, procediendo a

reemplazarle la póliza el mismo día por otra de seguros del Estado, garantizando los \$10.400.000, subsanándose la situación ante el juzgado.

Refirió el declarante que los compradores de las pólizas no tienen injerencia o manejo sobre las mismas, solamente los intermediarios del seguro pueden realizarlas, pues ni siquiera él lo puede hacer. Por último, precisó que jamás ha recibido insinuaciones o solicitudes por parte del inculcado tendientes a adulterar pólizas.

Así las cosas, ante la imposibilidad de constatar por parte de la instancia, de donde surgió la adulteración de la póliza aportada por el inculcado al proceso civil N°. 17-061 en el que representaba la parte demandante, pues ello no fue dilucidado por parte del señor CRISTHIAN YAÑEZ, quien endilgó dicha responsabilidad en la persona de nombre JESUS MENA, aun cuando le asistía tanto a él como al inculcado constatar la validez de la póliza, sin que así se hubiere hecho, según indicaron, bajo el principio de la buena fe y la confianza legítima. Luego entonces, surge para esta Corporación duda y en aras de preservar la presunción de inocencia prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, se dará aplicación al principio de in dubio pro disciplinable; en consecuencia, se dispondrá la absolución de las diligencias en favor del inculcado, si se tiene en cuenta que cualquier decisión que se pretenda adoptar debe fundamentarse en un acervo probatorio que, analizado conjuntamente, lleve al administrador de justicia a una certeza sobre la comisión del hecho y su responsabilidad; por ello, de ser imposible llegar a tal convicción, no queda otro camino que ordenar la absolución de quien se viene investigando frente a los hechos denunciados; es de advertir que resultaron ingentes los esfuerzos realizados para demostrar que efectivamente el disciplinable hubiera incurrido en el comportamiento antiético que se le pretendió atribuir, por lo que, efectuado el anterior análisis, la sala advierte que se torna camino incuestionable, la absolución del profesional del derecho inculcado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

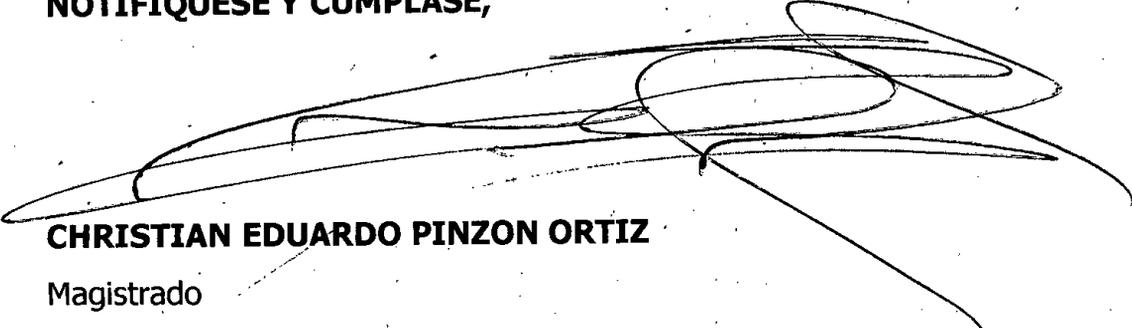
RESUELVE

PRIMERO.- ABSOLVER al abogado LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO respecto del cargo endilgado, con fundamento en lo demostrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado investigado y al inconforme.

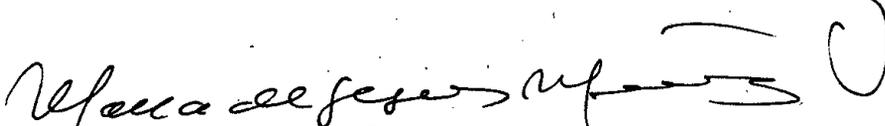
TERCERO.- EN firmé la presente providencia, procédase al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Magistrado



MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada